

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de agosto de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto.
Abogados: Dres. Domingo Pérez Vallejo y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido: Elizabeth Rosario.
Abogados: Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto, italiano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 264036J, ambos con domicilio social en el Kilómetro 24 de la Autopista Duarte, El Pino, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Domingo Pérez Vallejo y Porfirio Bienvenido López Rojas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1185637-3 y 001-0151642-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados de la recurrida Elizabeth Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Elizabeth Rosario contra los recurrentes Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 13 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, salarios ordinarios, horas extras, descuentos ilegales, daños y perjuicios, incoada por la señora Elizabeth Rosario, en perjuicio de la empresa Restaurant Di Loretto y Sr. Antonio Di Loretto, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, salarios ordinarios, horas extras, descuentos ilegales, daños y perjuicios, incoada por la señora Elizabeth Rosario, en perjuicio de la empresa Restaurant Di Loretto y Sr. Antonio Di Loretto, por no reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señora Elizabeth Rosario, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Rosario, contra la sentencia laboral número R00399-2006 de fecha 13 de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes, la sentencia marcada con el número R00399-2006 de fecha 13 de diciembre del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Rosario; **Tercero:** Se declara que la ruptura del contrato de trabajo entre las partes fue producto del desahucio ejercido por la parte empleadora, la Empresa Restaurant Di Loretto y Antonio Di Loretto; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Restaurant Di Loretto y Antonio Di Loretto, a pagar a favor de la señora Elizabeth Rosario los siguientes valores: 1) la suma de RD\$12,218.18 por concepto de 28 días de preaviso, tomando como base un salario semanal de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00); 2) La suma de RD\$14,836.36 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$6,109.04 por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$10,400.00 por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de RD\$19,636.20 por concepto de participación del trabajador en las utilidades de la empresa; 6) La suma de Doce Mil Ochocientos Pesos (RD\$12,800.00) por salarios dejados de pagar; 7) La suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios por el no pago del salario de Navidad y vacaciones, no inscripción y pago de las cotizaciones del IDSS o tenerlos inscritos en el IDSS, en una AFP o ARS y no pago de las utilidades o beneficios de la empresa. Para un total de RD\$85,999.78, tomando como base un salario semanal de RD\$2,400 y una antigüedad de un (1) año y ocho (8) meses; **Quinto:** Se rechazan los pedimentos plateados por la señora Elizabeth Rosario de que se condene a la parte recurrida al pago de las

disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pago de horas extras, horas de descanso semanal laborado y no pagado, días feriados laborados y no pagados, daños y perjuicios por falta de pago de salarios extraordinarios, falta de pago por la suspensión ilegal de salarios y por la violación al fondo de garantía; **Sexto:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, sea tomada en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, de conformidad con el Índice General de los Precios al Consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas en un 50%, y se condena al Restaurant Di Loretto y al señor Antonio Di Loretto al pago del 50% de las costas con distracción y provecho a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al recurrido los siguientes valores: a) Doce Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 18/00 (RD\$12,218.18), por concepto de 28 de preaviso; b) Catorce Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con 36/00 (RD\$14,836.36), por concepto de 34 días de auxilio cesantía; c) Seis Mil Cientos Nueve Pesos con 4/00 (RD\$6,109.04), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,400.00), por concepto de salario de Navidad; e) Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Seis con 20/00 (RD\$19,636.20), por concepto de participación en las utilidades de la empresa; f) Doce Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,800.00) por concepto de salarios dejados de pagar; g) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto, de daños y perjuicios, lo que hace un total de Ochenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 78/00 (RD\$85,999.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), para los trabajadores hoteleros, cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia

impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do